

EXPEDIENTE: SUP-REC-423/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por **Hugo Sostenes Ruiz Ruiz**, en contra de la **Sala Regional Xalapa** de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la resolución dictada en el juicio ciudadano SX-JDC-371/2018.

ÍNDICE

ÍNDICE	1
GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA	4
1. Marco jurídico.....	4
2. Caso concreto	6
3. Conclusión.....	9
IV. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.
Instituto electoral/ Consejo General:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PANAL:	Partido Nueva Alianza.
PES:	Partido Encuentro Social.
Recurrente:	Hugo Sostenes Ruiz Ruiz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa/Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral Del Estado De Chiapas

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Magin Fernando Hinojosa Ochoa.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral local ordinario 2017-2018.

2. Convocatoria para candidaturas independientes. El veinte de octubre del mismo año, el Consejo General aprobó la convocatoria para el registro de candidatos independientes.

3. Plazo para presentar manifestación de intención a candidaturas independientes. Del catorce de diciembre del dos mil diecisiete, al doce de enero², transcurrió el plazo para que los ciudadanos manifestar su intención en participar bajo figura de candidaturas independientes.

4. Registro ante el PAN. El veintidós de marzo, el recurrente presentó solicitud de prerregistro ante el PAN, con la intención de participar en el proceso interno de selección de candidatos a Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas.

A decir del recurrente, el PAN le negó el prerregistro, porque la postulación en dicho ayuntamiento correspondía a una mujer.

5. Registro ante el PANAL. Posteriormente, el recurrente acudió al PANAL para solicitar su registro como candidato al referido Ayuntamiento.

A decir del recurrente, el PANAL le informó que en el municipio por el cual pretendía postularse, la candidatura sería ocupada por una mujer.

6. Registro ante el PES: El trece de abril, el recurrente solicitó su registro ante el PES como candidato a presidente municipal en el multicitado Ayuntamiento; al cual no recayó respuesta alguna.

7. Manifestación de intención para ser a candidato independiente. El diecinueve de abril, el recurrente presentó su manifestación de

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

intención para postularse como candidato independiente al Ayuntamiento.

8. Negativa de registro. El veinticinco de abril, la Dirección Ejecutiva informó³ al actor que era imposible atender su solicitud para ser registrado como aspirante a candidato independiente, porque el plazo para la presentación de la intención feneció el doce de enero.

9. Juicio ciudadano local. El veintinueve de abril, el recurrente presentó un medio de impugnación ante el Tribunal local; el cual fue resuelto⁴ el dieciocho de mayo, entre otras cuestiones, confirmó el oficio señalado en el punto anterior.

10. Impugnación federal. Inconforme, el veintidós de mayo el recurrente promovió juicio ciudadano, el cual fue radicado en el expediente identificado con la clave SX-JDC-371/2018.

11. Sentencia impugnada. El treinta de mayo, la Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local.

12. Recurso de reconsideración. El siete de junio, el recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia antes mencionada.

13. Trámite. Mediante acuerdo suscrito por la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-423/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

³ Mediante oficio IEPC.SE.DEAP.366.2018.

⁴ Resolución del juicio TEECH/JDC/111/2018

II. COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** en el presente asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva⁵.

III. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el presente recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto⁶.

1. Marco jurídico.

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente⁷.

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración⁸.

Ese medio de impugnación procede para controvertir sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

⁵ Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹⁰, normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹².

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

SUP-REC-423/2018

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente¹⁹.

2. Caso concreto.

La demanda se debe **desechar**, porque en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración²⁰.

Efectivamente, la Sala Xalapa, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria.

Tampoco se advierte que la Sala Regional haya declarado inoperante algún planteamiento relacionado con la inconstitucionalidad de normas electorales, pues el recurrente en ningún momento evidenció la supuesta incompatibilidad de algún precepto con la Constitución.

El **recurrente controvierte** la resolución impugnada, a partir de los siguientes argumentos:

- La Sala Regional vulneró los artículos 1, 35, fracción I, II, y 133 de la Constitución; 23 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 21, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**"

¹⁹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁰ Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

- La Sala Regional fue omisa en pronunciarse sobre cuestiones constitucionales, porque, a decir del recurrente, en reiteradas ocasiones solicitó que se ejerciera control de constitucionalidad respecto a los artículos que le impusieran límites y restricciones para ser candidato independiente.

- Que la Sala Regional *tuvo en sus manos* el informe circunstanciado del Tribunal local y, en éste, se advertían los preceptos del Código local que obstaculizaban su registro como candidato independiente.

- Que la Sala Xalapa permitió modificar la temporalidad para presentar solicitudes de registro como candidato independiente, lo que no enriquece el proceso electoral, ya que se le impide a los ciudadanos contar con más propuestas.

- La Sala Regional omitió suplir la deficiencia de lo agravios, pues debió identificar los preceptos que restringen el derecho humano de ser votado.

Ahora bien, en la sentencia recurrida, se advierte que la Sala Regional Xalapa **no realizó un análisis de control de constitucionalidad o convencionalidad**, según se expone a continuación:

- La Sala Regional declaró inoperantes los argumentos del actor, por la falta de precisión del precepto local que el actor considera contrario a la constitución y/o los tratados internacionales.

- Consideró que para efectuar un control de Constitucionalidad, se requiere que el actor señale el precepto local que considera lesivo a sus derechos por serle aplicado y contraponerlo con algún artículo de la constitución para estar en condiciones de desplegar la maquinaria de control jurisdiccional al respecto.

Como se expuso, la Sala Regional analizó los planteamientos del recurrente vinculados con su pretensión de ser registrado como

SUP-REC-423/2018

aspirantes a candidato independiente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas.

Al respecto, la Sala Regional en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria.

Y, tampoco declaró inoperante algún planteamiento relacionado con la inconstitucionalidad de normas electorales, pues el recurrente en ningún momento evidenció la supuesta incompatibilidad de algún precepto con la Constitución y/o los tratados internacionales.

En este sentido, tomando en consideración que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro que la *litis* en el presente asunto no se vincula con el análisis de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

Sin que sea obstáculo a esta conclusión, que el recurrente afirme que la Sala Regional fue omisa en pronunciarse sobre cuestiones de constitucionalidad, en tanto que en la cadena impugnativa no existió planteamiento de constitucionalidad.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo, lo que en el caso bajo estudio no sucedió.

Ello, en virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma inferior, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el

completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico, lo anterior en congruencia con el criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN²¹ y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO²².**

Por lo que, si el recurrente, en la cadena impugnativa, no planteó la supuesta incompatibilidad de algún precepto con la Constitución y/o tratado internacional, es claro que no podía realizarse u omitirse algún estudio de naturaleza constitucional.

3. Conclusión.

Se debe desechar la demanda, porque en forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

²¹ Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329.

²² Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

SUP-REC-423/2018

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanidad de votos**, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO